

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y terrenos podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse también para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujeción á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotación de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigación de minerales, sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad espe-

cial minera se halle constituida legalmente, podrá solicitar la adquisición de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emisión del número de acciones, hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzando el correspondiente permiso para ampliación.

Art. 7.º Lo constitución de las sociedades especiales mineras, se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigación, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y división de las acciones, la duración de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año, para leer una Memoria historial de su administración, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva, desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras, puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condición indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitución. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad, la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 días de la presentación de la solicitud, dará su aprobación, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobación, ó dejase transcurrir 40 días sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10.º Cuando después de la investigación, hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobación del Gobernador.

Art. 11.º Toda sociedad especial mi-

nera, tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitución y las disposiciones concernientes á su administración y buen régimen. Los cargos de la administración serán electivos, con responsabilidad de su gestión á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12.º Toda sociedad especial minera, imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la Junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13.º En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitución, la de la autorización del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigación en su caso. También se anotarán anualmente en cada acción los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14.º Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera, se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. También es necesaria la aprobación del Gobernador. En tales casos se hará una refundición general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15.º Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado razón en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotación en la lámina de acción respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operación un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las transferencias ante Escribano.

Art. 16.º Los Corredores, y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la transferencia de acciones correspondientes

á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17.º Los Corredores y Escribanos observarán en las transferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ó otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, según el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la transferencia respectiva.

Art. 18.º Los Corredores remitirán todos los días al *Boletín Oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotización de los precios de las acciones transferidas. Donde no haya Corredores, no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando ménos.

Art. 19.º Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras, no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20.º Se exceptúan de la intervención de Corredor ó Escribano, aquellas transferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21.º Todo tenedor de acción está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, según los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín Oficial* de la provincia; y si después de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su acción ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su acción ó acciones en favor de la sociedad, siempre que estuviere solvente para con ella el día de la renuncia.

Art. 22.º En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspección del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la corrección de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23.º Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades de la especie mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á ésta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieren aún el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respecto á contratos celebrados y compromisos contraídos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaren disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—Refrondado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, ántes de hora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1837, una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como éstas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecución, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1837, ántes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, que respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, ántes del 1.º de Agosto anterior, en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs. serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos ántes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluídos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos, que haya entré ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios, sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funda, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban intruducirse ántes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y reglamentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion, las expresadas no-

tas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha, no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años ántes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecución de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15.º En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16.º Las resultas del presupuesto anterior, se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluídas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17.º Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18.º No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si deba ó no aprobarse y abonarse encuentra.

Art. 19.º Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores, las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20.º Continuarán considerándo-

se como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1837:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1836, en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal, concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21.º Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1837:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa número 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22.º Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23.º Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el artículo 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1837, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda, acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24.º Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aún sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun

recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º de: de el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenían los artículos 21 y 22 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1837, se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación, á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos, continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el artículo 30 de la citada Real órden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que pueden ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 10 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumos.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernación, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que éstas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ó otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. La Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no están com-

prendidos en esta Real órden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual, los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda, de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que éstas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real órden, tenga ejecución en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las contenidas en la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

NUM. 226.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en 26 de Julio último, me dice lo que copio:

»El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:—En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen los Subdelegados de las facultades médicas cuando salgan del punto de residencia, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con fecha 8 del actual, ha informado lo que sigue:—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real órden de 6 de Mayo último, esta Sección ha examinado el expediente promovido en el el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de un oficio elevado por el

Gobernador de la provincia de Guadalajara, consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen, cuando salgan de sus pueblos, los Subdelegados de farmacia y veterinaria.

—El Gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia la salida de los Subdelegados de las facultades médicas, y especialmente los de farmacia y veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las Oficinas que reconozcan en el primer caso, y en el segundo por los ganaderos, ó por el Municipio, ó los fondos Provinciales. A la vez de consultar estos particulares hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continúen estos gastos pesando sobre los Subdelegados.—Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos Subdelegados practiquen visitas de Inspeccion fuera del pueblo de su residencia, por disposicion de la autoridad, se les satisfagan los gastos de viage con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.—La Sección cree; como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara, que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirian obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados, que se reconozcan por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo, se satisfagan por el presupuesto provincial, y no por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos; esceptuando el caso propuesto por el Consejo, por que la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola poblacion, si no á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse, ó se hallan expuestos á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir, como tampoco seria equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciben retribucion por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de Inspeccion se les ocasionen.—Opina la Sección que debe resolverse este expediente, segun propone el mencionado Consejo de Sanidad, abonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas, con cargo al presupuesto provincial ó municipal, segun corresponda, si bien será conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia, caso de que se expida la oportuna Real órden circular en este sentido, que los Subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorizacion expresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar el preinserto informe, de su Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos indicados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 5 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

MUN. 227.

El Ilmo. Sr. Director general de

Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 26 del mes anterior lo que sigue:

»No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fé para eludir la responsabilidad en que incurren, cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta Dirección ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole: 1.º Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de esta, con arreglo al artículo 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los Jueces, y 4.ª de los Escribanos: 2.º Que en ambos casos se extenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante: y 3.º Que no se admita tampoco por los Jueces la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo remate.—Lo que hago saber á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los Señores Jueces de primera instancia de esa provincia, y disponer la publicacion de esta órden en el *Boletín oficial* de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 2 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 228.

Por disposicion del Sr. Alcalde de esta capital, se halla depositado un pollino de dos años de edad, que ha desaparecido estraviado. La persona á quien hubiese faltado, puede hacer la debida reclamacion en el preciso término de treinta dias, en la inteligencia de que pasado, le parará perjuicio. Zamora 3 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 229.

En la madrugada del dia 28 de Julio último, han desaparecido de la dehesa del Monzon término del pueblo de Asparriegos, dos machos mulares, uno de tres años y otro de dos, con sus correspondientes cabezadas: de alzada uno y otro de seis y media cuartas poco mas, ambos de pelo castaño oscuro y propios de D. José Carnero vecino de Castronuevo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, dependientes del ramo de vigilancia pública, que si llegasen á adquirir alguna noticia del paradero de las citadas caballerías, lo pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia, deteniéndolas en su caso con las personas que las conduzean, á fin de proceder á lo que haya lugar. Zamora 4 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Hacienda.-Bienes nacionales.

NUM. 250.

El Ilmo. Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado. en 3 del actual me dice lo siguiente:

«Ha llegado á noticia de esta Direccion que varias personas, que particular ó con despacho público se ocupan en agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasar la aprobacion de las subastas de Bienes nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas centrales.—En este caso, espero que V. S. haga saber en el Boletín oficial de esa provincia, del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Direccion tiene con anticipacion resuelto que los expedientes de subastas sean presentados á la Junta superior por rigoroso orden de fechas en que se celebraron, prohibiendo á los empleados deferir á recomendacion alguna que tienda á barrenar esta marcha que es la legal y justa.»

Y á fin de que los compradores de Bienes nacionales comprendan la imparcialidad y riguroso orden que la superioridad observa en el rápido despacho de los expedientes de subasta que se hallan sometidos á su aprobacion, he acordado insertar la anterior comunicacion en el Boletín oficial, evitándoles se dejen seducir por agentes innecesarios, cuyo único objeto es proporcionarse con lucro innecesario con el fin de alarde que hacen de obtener preferencia en el despacho de las aprobaciones, alarde tanto mas reprehensible cuanto que la Direccion general, no se separará de la marcha establecida, que es la que aconseja el buen servicio Zamora 6 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Bagajes.—Num. 231.

No habiendo tenido lugar el remate del servicio de bagajes del canton de Tabara anunciado para el dia 3 de Julio último, se anuncia nuevamente para el dia 21 del actual, de doce á una de la mañana, teniendo lugar al mismo tiempo en la Secretaría de este Gobierno, y en la casa consistorial de dicha villa.

El servicio es por un año contado desde la adjudicacion del remate, y el servicio se satisface por trimestres vendidos de fondos provinciales.

Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en la de este Gobierno para los que quieran examinarlas. Zamora 3 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Estadística.—Num. 232.

Por Real orden de 4 de Julio último S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector de Estadística de esta provincia al Coronel de caballería D. Pedro Zappino y Caillet.

En su consecuencia y en virtud de lo prevenido en el artículo 45 de la Instruccion de 23 de Diciembre último, he dispuesto se publique este nombramiento en el boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades y corporaciones. Zamora 6 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de cajones vacíos de tabacos anunciada para el dia 14 del mes anterior en el Boletín oficial de la provincia núm. 72, cuyos envases se hallan existentes en los almacenes de esta capital, he acordado se celebre una segunda subasta el dia 16 del corriente, de once á doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador, siendo los envases y sus precios los que á continuacion se expresan.

160 cajones de pino procedentes de tabacos á 4 rs. cada uno.

Los licitadores podrán posturarles por lotes de 10, 20, ó 30 ó por el todo si les conviniese, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado; debiendo tener presente que el rematante ó rematantes, han de consignar en el acto de celebrarse aquél, el importe de los que se les adjudiquen, cuyo depósito les será devuelto sino mereciere dicho remate la aprobacion de la Direccion general. Zamora 4 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de cajones vacíos de pólvora, anunciada para el dia 14 del mes anterior en el Boletín oficial de la provincia núm. 73, cuyos envases se hallan existentes en los almacenes de esta capital, he acordado se celebre una segunda subasta el dia 16 del actual de once á doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador, siendo los envases y sus precios los que á continuacion se expresan.

50 cajones de pino procedentes de pólvora á 4 rs. cada uno.

Los licitadores podrán posturarles por lotes de 10, 20, ó 30 ó por el todo si les conviniese, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado; debiendo tener presente que el rematante ó rematantes han de consignar en el acto de celebrarse aquél, el importe de los que se les adjudiquen, cuyo depósito les será devuelto si no mereciere dicho remate la aprobacion de la Direccion general Zamora 4 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Los Ayuntamientos de Villalcampo y Ricobayo, han instruido expedientes en solicitud de perdon de sus cujos de contribucion territorial, por las pérdidas que sufrieron las propiedades agrícolas y mieses á consecuencia del pedrisco que descargó en sus respectivos términos el dia 9 de Julio próximo pasado.

Las pérdidas están consideradas segun dichos expedientes, á Villalcampo en la cantidad de 53.500 rs. y á Ricobayo en la de 16.816 rs.: y como el perdon que la Excm. Diputacion provincial pueda conceder, ha de ser á más repartir entre todos los pueblos de la provincia, se publica en el Boletín oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para que si alguno se le ofreciere deponer en contra de la exactitud del indicado daño, lo verifique ante esta Administracion dentro del preciso término de 15 dias. Zamora 4 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

Propiedades y derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Venciendo en 13 del corriente todas las rentas en especie y algunas en metálico, á virtud de varios arrendamientos hechos por fincas rústicas procedentes del clero en general, se avisa á los respectivos colonos para que precisamente en todo el mes actual, hagan efectivos sus descubiertos por vencimientos y atrasos en esta Administracion principal y subalterna á que correspondan, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho término se expedirán contra ellos, los apremios á que por su omision dieren lugar, conforme á instrucciones. Zamora 3 de Agosto de 1859.—P. I. Julian Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Habiéndose padecido una omision en el anuncio inserto en la *Gaceta* de 29 de Junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cádiz, se repite en la de este dia rectificado con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo.

Por Reales ordenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almadén en los almacenes de efectos estancados de Cádiz, expendiéndose para el consumo interior del reino, ó para la exportacion al precio de 649 rs. frasco, con 75 libras castellanas de azogue desde 1 á 999 frascos, y al de 647 rs. 50 cént. desde 1.000 frascos en adelante; pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiando á la Contaduría de la misma, se admitan á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacen, la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.ª Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud dudara, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte, despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.ª Los compradores desde 30 frascos en adelante, podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde les será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.ª En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales ordenes, el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853; en virtud

de la cual se enajenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz, desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* Oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Consejo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la racion de pan, en	82	
El de la fanega de cebada en 25	27	
El de la arroba de paja, en	82	
El de la de yerba, en	27	
El de la libra de aceite, en	58	
El de la arroba de leña, en	9	
El de la de carbon, en	90	

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Julio de 1859.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felix Villapecellin Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en la Hiniesta y calle del puente, que linda con casa de Pascual Sutil y con otra de Jacinto Lorenzo, valuada en seis mil rs.—Otra casa en el mismo pueblo á la calle de palomares, con corral trasero, establo y pajar, y la primera con corral tambien trasero y hodega, que linda con casa de Ildefonso Rodriguez y con otra de Alberto Merino.—Y un vacillar ó viña de tres mil cepas poco mas ó menos, término del mismo pueblo, al sitio del barrero ó tejár, linda con viña de Manuel Perez y con camino de Marisantiago, valuada en cuatro mil rs., propios de Atilano Rodriguez y Gerónima Montesinos: que de orden del Juzgado de primera instancia se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer efectivo pago á D. Felix Manso, de esta ciudad, de diez mil doscientos noventa y un rs., que resulta se le deben, acuda á los extrados del Juzgado el dia veinticinco de Agosto próximo y hora de las diez á las doce de su mañana señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho. Zamora treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felix Villapecellin.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.